



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Cuernavaca, Morelos, a dos de septiembre del año dos mil cuatro.-----

V I S T O S para resolver en definitiva los presentes autos del toca número **TEE/001/04-1**, relativos al RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, interpuesto por el C. MARCO ANTONIO VIDAL ÁVILA, en su carácter de Representante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en contra de la determinación de fecha veintinueve de julio del dos mil cuatro, emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral.-----

-----**R E S U L T A N D O**-----

PRIMERO.- Que mediante escrito de cuatro de agosto del año dos mil cuatro, el Ciudadano el C. MARCO ANTONIO VIDAL ÁVILA, en su carácter de Representante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, interpuso Recurso de Reconsideración en contra de la determinación de fecha veintinueve de julio del dos mil cuatro, emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral.-----

SEGUNDO.- Mediante escrito presentado en la Oficialia de Partes de este H. Tribunal Estatal Electoral, en fecha diez de agosto del año en curso, el Licenciado MARCO ANTONIO FERNÁNDEZ TORRES, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, remitió a este órgano jurisdiccional, el escrito mediante el cual se interpuso el Recurso de Reconsideración, presentado por el Representante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LIC. MARCO ANTONIO VIDAL ÁVILA, y sus anexos consistentes en: escrito original mediante el cual se interpone el presente Recurso de Reconsideración; original del escrito que contiene el Recurso referido; Informe Circunstanciado signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, Licenciado Marco Antonio Fernández Torres relativo al Recurso de Reconsideración presentado por el Representante del Partido Acción Nacional; copia certificada del acta de Sesión Ordinaria del Consejo Estatal Electoral, celebrada en fecha veintinueve de julio del dos mil cuatro; copias certificadas de las notificaciones por estrados, correspondientes a la presentación del Recurso y a la conclusión de plazo de cuarenta y ocho horas, que se otorga a los terceros interesados para que presenten los escritos que consideren convenientes; original de la constancia que acredita la personería del promoverte; copia certificada del oficio número SHA/090/07/04, fechado en julio del dos mil cuatro, signado por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Licenciado Liborio Román Cruz Mejía; ejemplar del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 4339, de fecha veintiuno de julio de dos mil cuatro, en cual se publicó el Reglamento de los Consejos de Participación social del Municipio de Cuernavaca, Morelos.-----

TERCERO.- Al Recurso de Reconsideración se le dio la publicidad correspondiente, en términos del artículo 235 párrafos primero y segundo, del Código Electoral para el Estado de Morelos, mediante cédula que se fijó en los



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Estrados del Instituto Estatal Electoral, el día cuatro de agosto del año en curso, en la que se ordenó hacer del conocimiento público, durante un plazo de cuarenta y ocho horas, para todos los efectos legales a que hubiere lugar; dándose por concluido el mismo, el día seis del mes y año antes referido; haciendo del conocimiento público que no se presentó escrito alguno de Tercero Interesado en el presente medio de impugnación; como consta en las documentales que obran a fojas 89 y 90 del presente expediente.-----

CUARTO.- Que mediante número de oficio TEE/SG/039-04 de fecha doce de agosto del año en curso, atendiendo ala principio de proporcionalidad, la Secretaria General turnó al Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ, Magistrado de la Ponencia Uno de este Órgano Jurisdiccional, el Recurso de Reconsideración y sus anexos mencionados en el resultando que antecede, que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen; asignándole al recurso en mención, el número de Toca TEE/001/04-1, que por su orden le correspondió. - -

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de agosto del año dos mil cuatro, se tuvieron por recibidos en la Ponencia Uno, los documentos remitidos por la Secretaria General de este órgano jurisdiccional, relativos al Recurso de Reconsideración presentado por el Representante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, que han sido referidos en el Resultando Segundo de la presente resolución, los que en obvio de repetición se tienen aquí por reproducidos, como si a la letra se insertasen; de igual forma se tuvo por admitido el Recurso de Reconsideración, por reconocida la personería del Representante del Partido Acción Nacional Recurrente, así como por señalado el domicilio procesal del recurrente, y por admitidas las pruebas ofrecidas. Por otra parte, se giró oficio al H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para el efecto de que en un término de cuarenta y ocho horas, siguientes a su notificación, informara a este Tribunal, el estado que guarda la elección de los Consejos Municipales de Participación Social, efectuada el día primero de agosto del presente año; requerimiento que se tuvo por cumplimentado por esa autoridad municipal, mediante auto de fecha veintitrés de agosto del año en curso, previa certificación realizada por la Secretaría General. - -

SEXTO.- Con fecha dieciocho de agosto del año en curso, se dictó el acuerdo por medio del cual se tienen por admitidas las pruebas supervenientes ofrecidas por el Partido promovente. Asimismo se requirió al Consejo Estatal Electoral copia certificada de la siguiente documentación: a) oficio número IEE/144/2004, de fecha quince de julio de dos mil cuatro, signado por el Licenciado José Teodoro Lavín León, Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, dirigido al Licenciado Liborio Román Cruz Mejía, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos; b) oficio número IEE/156/2004, de fecha trece de agosto de dos mil cuatro, signado por los CC. Licenciado José Teodoro Lavín León, Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral y Licenciado Marco Antonio Fernández



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Torres, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del citado Instituto, dirigido al Licenciado Liborio Román Cruz Mejía, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos; c) "Análisis Jurídico relativo a las solicitud del Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, para designar un representante del Instituto Estatal Electoral ante la Comisión Organizadora para la elección de los Consejos de Participación Social del Municipio en comento"; y, d) Acta de Sesión del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, de fecha trece de agosto del año dos mil cuatro. -----

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha veinticinco de agosto del año dos mil cuatro, se tuvo por cumplimentado en tiempo y forma, el requerimiento practicado al Instituto Estatal Electoral, mediante auto de fecha dieciocho de agosto del año en curso, previa certificación realizada por la Secretaría General. Asimismo, al no quedar prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se turnó el Toca Electoral al Secretario Proyectista en funciones, para que realizara el proyecto de resolución de mérito; el cual se pone a consideración del Pleno de este H. Tribunal Estatal Electoral; por lo que: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 208 inciso d), 226, 227 fracción I, 229 y, demás relativos y aplicables del Código Electoral para Estado de Morelos, este H. Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Reconsideración interpuesto por el C. LIC. MARCO ANTONIO VIDAL ÁVILA, en su carácter de Representante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante el Consejo Estatal Electoral; en contra de la resolución dictada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, en fecha veintinueve de julio del año dos mil cuatro.-----

II.- En el presente medio de impugnación, se advierte claramente que los agravios esgrimidos por el Partido Actor no le deparan perjuicio alguno a sus intereses, en virtud de que, el acto que se combate, consistente en, la determinación del Consejo Estatal Electoral de no designar un Representante del Instituto Estatal Electoral, ante la Comisión Organizadora para la Elección de los Consejos de Participación Social del Municipio de Cuernavaca, Morelos, previa solicitud del Secretario general del Ayuntamiento, no afecta la esfera de derechos que como organización política debidamente constituida, le otorgan la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos y el Código Electoral del Estado de Morelos. No obstante ello, es de mencionarse que, los Partidos Políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos, que la doctrina contemporánea y algunas leyes así los han denominado; que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones; en consecuencia, en los procesos jurisdiccionales electorales, se



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas; siendo los Partidos Políticos, los entes jurídicos idóneos –por darles esa calidad el artículo 41 de la Constitución General de la República– para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto a entidades de interés público, creadas entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática; mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia. Sirviendo de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial siguiente: -----

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.—La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este



162

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/99.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—7 de enero de 2000.—Unanimidad de votos en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-039/99.—Coalición Alianza por México.—7 de enero de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 23-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 15/2000. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, páginas 155-157.

En este sentido, del contenido del capítulo de agravios esgrimidos por el Partido Actor, se puede inferir una posible afectación a los intereses colectivos de una comunidad, en este caso del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que legitima al Partido Acción Nacional para hacer valer el presente medio de impugnación; razón por la cual, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia, previstas en el artículo 254 del Código Electoral del Estado de Morelos.-----

III.- En virtud de lo anterior, es pertinente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación, a fin de dirimir la cuestión planteada.-----

Para tal efecto, es necesario precisar los agravios hechos valer por el Partido Actor en su recurso; así como las manifestaciones plasmadas en el respectivo informe circunstanciado, emitido por la autoridad responsable; lo que se hace en los siguientes términos: -----

Agravios esgrimidos por el impugnante (cuyo escrito obra a fojas de la 7 a la 14 de los autos del presente expediente): -----

"I.- Causa agravio al partido que represento la violación al artículo 1 del Código Estatal Electoral para el Estado de Morelos, en virtud de que el referido artículo establece que las normas del Código Electoral son de orden público y por ende se tratan de normas de orden taxativos y no dispositivos y en consecuencia por medio del acto impugnado la autoridad responsable violenta el principio de legalidad al aprobar la negativa a una petición de una autoridad municipal a dar apoyo y contribución al desarrollo de la vida democrática toda vez dicha petición esta fundada y motivada tanto en articulados reglamentarios para dicha municipalidad como articulados propios del Código Electoral para el estado de Morelos, por lo cual el Consejo Electoral en su mayoría de integrantes viola las disposiciones del propio código que los regula ya que se niegan rotundamente a contribuir a la vida democrática en este caso del municipio que se los requiere, por lo cual no cumplen con sus funciones y mucho menos con las finalidades del Instituto Estatal



163

Electoral. Por lo que la responsable viola en perjuicio de Acción Nacional, los principios que rigen al propio Instituto Estatal Electoral como son: el de certeza, legalidad, imparcialidad, equidad, profesionalismo y objetividad de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Morelos, la ley Orgánica Municipal del estado de Morelos y el propio Código Electoral para el Estado de Morelos.

A este respecto, el Poder Judicial de la Federación a sostenido las siguientes tesis relevantes y que aplican al caso concreto: PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL..., PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ESTÁ VIGENTE PARA TODOS LOS ESTADOS, DESDE EL 23 DE AGOSTO DE 1996...

Además de esto, hay que atender lo dispuesto en el artículo 1 del Código Electoral de Morelos en su último párrafo en el sentido de que la interpretación de este código será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

II.- Causa agravio al partido que represento El acto del Consejo Estatal Electoral de fecha veintinueve de julio del 2004 en el que ordena por mayoría de votos negar la designación de un representante del IEE para integrar la comisión organizadora municipal violando con este acto lo establecido en el propio código electoral vigente en su artículo 77 que a la letra dice: ...

Con este acto, el Consejo Electoral deja en claro que no le importa participar ni contribuir al desarrollo de la vida democrática en este caso de los ciudadanos cuernavaquenses, no obstante que lo tienen como atribución y obligación, lo que tiende a considerar que si no es el Consejo Electoral el que organiza cualquier comicio para ellos entonces no es relevante ni les reviste importancia lo que hagan otras autoridades o dependencias en bien de favorecer la democracia en la entidad o en una determinada área geográfica del estado, pretendiendo con ello restarle méritos y esfuerzos a la labor de estas dependencias.

Aunado a lo anterior, quede claro que para estas elecciones municipales se aplican las mismas reglas que para una elección organizada y preparada por el Instituto Estatal Electoral, es decir, se utiliza el voto de los ciudadanos libre, secreto, directo, universal e intransferible, de conformidad con el artículo 4 del Código Electoral para el estado de Morelos vigente, por lo cual no vemos cual diferencia haya si participa o no un representante del Instituto Estatal Electoral.

Además de esto, hay que atender lo dispuesto en el artículo 1 del Código Electoral de Morelos en su último párrafo en el sentido de que la interpretación de este código será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

III.- Causa agravio al partido que represento El acto del Consejo Estatal Electoral de fecha veintinueve de julio del 200 en el que ordena por mayoría de votos negar la designación de un representante del IEE para integrar la comisión organizadora municipal



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

7

violando con este acto lo establecido en el propio código electoral vigente en su artículo 100 que a la letra dice: ...

Es decir, con este acto el Consejo incumple y hace incumplir al propio Instituto Estatal Electoral con una de sus tareas que tiene encomendada la dirección ejecutiva de organización y partidos políticos y únicamente se concreta a negar la petición y gira la misma al área jurídica para que busquen fundamentar este acto de negación.

Además de esto, hay que atender lo dispuesto en el artículo 1 del Código Electoral de Morelos en su último párrafo en el sentido de que la interpretación de este código será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

IV.- Causa agravio al partido que represento el acto del Consejo de fecha veintinueve de julio del 2004, en el que ordena negar el envío y designación de un representante a la comisión organizadora municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, por considerar que no están obligados a intervenir en dicho proceso electoral toda vez que mencionan que el consejo electoral y el propio Instituto se manejan por leyes o códigos estatales. Criterio o consideración totalmente cierta y tan es así, que la propia ley orgánica del estado de Morelos (Ley estatal) los faculta para intervenir y coadyuvar en la elección y renovación de las autoridades auxiliares municipales, violando así lo establecido en el propio código electoral y en la ley Orgánica municipal y es el caso que el presente acuerdo que se impugna viola en perjuicio de la persona moral Partido Acción Nacional, en virtud de que no toma en cuenta los argumentos jurídicos esgrimidos por el propio Instituto Político que represento y aun más, por los establecidos por los otros dos Consejeros Electoral que votaron en contra de este acto y a favor de que si se enviara a el representante solicitado y multicitado, y solamente se concreto a ordenar por mayoría de votos de los consejeros, que en virtud de lo analizado y discutido y además por estar cerca la elección municipal se niega enviar a un representante y se turna al área jurídica del instituto para preparar la respuesta que se va a dar a la petición, la cual ni siquiera la tenían redactada, violando el principio de certeza y legalidad en perjuicio del partido que represento y de los ciudadanos"

Las pruebas que fueron ofrecidas por la parte recurrente y admitidas por este Tribunal son:

1. La Documental Pública, consistente en la Constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, en la que se reconoce la personería del promovente;
2. La Documental Pública, consistente en copia simple de la Sesión Ordinaria del Consejo Estatal Electoral de fecha veintinueve de julio del año dos mil cuatro.
3. La Documental Pública, consistente en copia simple del oficio número SHA/090/07/04, fechado en julio del dos mil cuatro y signado por el Secretario Municipal, Licenciado Liborio Román Cruz Mejía



- 4. La Documental consistente en el Reglamento de los Consejos de Participación Social del Municipio de Cuernavaca, Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha veintiuno de julio del año en curso
- 5. La Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

Por su parte, el informe circunstanciado (que obra a fojas 15 a 17 del presente expediente), refiere:-----

"... Del contenido del escrito relativo al medio de impugnación de referencia, se advierte que se actualiza la hipótesis de la causal de improcedencia prevista en el artículo 254 fracción III del Código Electoral para el Estado, que establece que los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando sean interpuestos por quien no tenga legitimación no interés en los términos de dicho Código.

Efectivamente, de una lectura al recurso interpuesto se advierte que el partido político promovente, impugna un acto que es ajeno a sus derechos, situación por la que la resolución que emitan sus Señorías no le causará perjuicio, agravio o beneficio alguno.

Al respecto, es dable mencionar que el accionante recurre un acto que en el supuesto sin conceder, podría causar agravio al Ayuntamiento del municipio de Cuernavaca, Morelos, en virtud que dicha autoridad municipal solicitó a este organismo comicial la designación de un representante para integrar la comisión organizadora para la elección de los Consejos de Participación Social del municipio aludido.

Así las cosas, es evidente que el Partido Acción Nacional carece de interés jurídico para poner en funcionamiento a ese órgano jurisdiccional, toda vez que pretende adjudicarse un derecho que no le corresponde, por lo aun cuando obtuviere resolución favorable, no habría posibilidad jurídica de restituirle algún derecho.

Robustece lo anterior, la definición del concepto interés jurídico contenida en el Diccionario Jurídico Mexicano, editado por la Universidad Nacional Autónoma de México, que establece que dicha locución tiene dos acepciones que son:

- a) *En términos generales, la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho.*
- b) *En materia procesal, la pretensión que intenta tutelar un derecho subjetivo, mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional.*

De igual forma, se insiste en el sentido que el partido político actor no tiene legitimación procesal, toda vez que en términos de ley pueden ser actores o demandados en sentido material, a quienes pare perjuicio la sentencia, aunado a que para comparecer a juicio con legitimación procesal tiene que existir un derecho sustantivo tutelado por la ley a favor del actor, del demandado o de un tercero, que en el caso concreto que nos ocupa no existe, atento a lo anterior sus Señorías advertirán que se actualiza la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 254 del Código Electoral para el Estado, para



determinar la improcedencia del medio de impugnación interpuesto por falta de legitimación y de interés jurídico del partido político accionante.

Por otra parte, el partido político promovente impugna, en su concepto el acto consistente en la negación a la solicitud de designar un representante por parte del Instituto Estatal Electoral, para integrar la Comisión Organizadora para la elección de los Consejos de Participación Social del municipio de Cuernavaca, sin embargo, dicho acto no fue emitido por el Consejo Estatal Electoral, sino que el acuerdo votado consistió en remitir al jurídico de este organismo electoral para un estudio correspondiente, la posibilidad de integrar y participar con los Ayuntamientos en las elecciones de los Consejos de Participación Social de los municipios que conforman la Entidad.

En virtud de lo anterior, es evidente que el acto que impugna el Partido Acción Nacional, es inexistente, en virtud de que hasta la fecha el Consejo Estatal Electoral no ha emitido una negativa formal para participar en las elecciones de los Consejos de Participación Social del municipio de Cuernavaca y de los demás que integran el Estado.

En relación, al primero de los agravios esgrimidos por el recurrente, debe decirse que contrario a lo que argumenta, este organismo electoral si actuó en base al principio de legalidad, en virtud que para emitir una respuesta con sustento jurídico al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos se remitió a la coordinación jurídica la petición y se ordenó además un estudio en la materia sobre la posibilidad de que el Instituto Estatal Electoral formará parte de la Comisión Organizadora para la Elección de los Consejos de Participación Social del municipio de Cuernavaca, Morelos.

Por lo que agravios subsecuentes, se insiste en el sentido que a la fecha no se ha producido el acto o acuerdo a que hace mención el representante del Partido Acción Nacional. En virtud que la determinación del propio Consejo Estatal Electoral consistió en remitir al área jurídica la citada petición del Ayuntamiento de Cuernavaca, para su estudio y análisis correspondiente, con el objeto de someterlo como punto del orden del día en la próxima sesión de dicho órgano colegiado y en su oportunidad emitir la respuesta que corresponda.

En tales consideraciones, es evidente que el acto que impugna el Partido Acción Nacional, es inexistente en virtud que el Consejo Estatal Electoral no ha pronunciado negativa alguna, como lo pretende hacer ver el accionante en cada uno de los agravios esgrimidos, respecto a que el Instituto Estatal Electoral forme parte de la Comisión Organizadora para la elección de los Consejos de Participación Social del Municipio de Cuernavaca, Morelos..."

IV.- Antes de entrar al fondo del asunto, es necesario puntualizar que el Partido recurrente interpone su Recurso de Reconsideración en contra de la determinación adoptada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, en su Sesión de fecha veintinueve de julio del año en curso, específicamente al Quinto punto de la Orden del Día, consistente en el análisis y respuesta a la solicitud planteada por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, relativa a la



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

designación de un Representante, por parte de ese órgano electoral, para integrar la Comisión Organizadora para la Elección de los Consejos de Participación Social del Municipio de Cuernavaca, Morelos (documental pública que obra a fojas de la 63 a la 90 de los autos). Al respecto, en dicha Sesión el Consejo Estatal Electoral aprobó por mayoría de votos, enviar la solicitud planteada a la Coordinación Jurídica del referido Instituto, para que se realizara el estudio correspondiente y se presentará en una Sesión posterior (como consta en el acta referida, específicamente en el reverso de la foja 85). Siendo hasta la Sesión celebrada por el Consejo Estatal Electoral del día trece de agosto del presente año, en que ese órgano electoral aprueba por mayoría de votos, el "Análisis Jurídico relativo a la solicitud del Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para designar un Representante del Instituto Estatal Electoral ante la Comisión Organizadora para la Elección de los Consejos de Participación Social del Municipio de Cuernavaca, Morelos"; en el cual determina la improcedencia de la petición realizada por el citado Ayuntamiento (documento que obra a fojas de la 140 a la 151 del presente expediente); notificándosela al Secretario Municipal del multicitado Ayuntamiento, mediante oficio número IEE/156/2004, de fecha trece de agosto del presente año (que obra a fojas 134 de los autos). Documentales públicas descritas con anterioridad, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 257, fracción I, inciso A) y 258, del Código Electoral para el Estado de Morelos, y con las cuales se acredita la existencia del acto que se recurre. -----

Ahora bien, como se desprende del capítulo de agravios esgrimidos por el Partido Político Recurrente, así como de las manifestaciones realizadas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado (ambos vertidos en el considerando que antecede). la litis en el presente caso, consiste en determinar si el Consejo Estatal Electoral, debió haber designado un Representante del Instituto Estatal Electoral, ante la Comisión Organizadora para la Elección de los Consejos de Participación Social del Municipio de Cuernavaca, Morelos, ante la petición del Secretario del Ayuntamiento del citado Municipio; esto es, si actuó con apego al principio de legalidad, para lo cual es menester aludir el marco jurídico que regula la actuación del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, mismo que se encuentra estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y el Código Electoral para el Estado de Morelos; como se desprende de los siguientes preceptos legales: -----

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: -----

Artículo 116. *El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.*

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- ...
- b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;
 - c) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

De la Constitución Política del Estado de Morelos:- - - - - -

Artículo 23. Los procesos electorales del Estado se efectuarán conforme a las bases que establece la presente Constitución y las leyes de la materia, y se sujetarán a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad y profesionalismo.

I.- Los Partidos Políticos son entidades de interés público. Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. La ley determinará las formas específicas de su intervención en los procesos electorales del Estado. La afiliación de los ciudadanos será libre e individual a los Partidos Políticos.

La ley establecerá las reglas para la constitución y registro de los Partidos Políticos estatales.

...

...

III. La organización, dirección y vigilancia de las elecciones en el Estado y los procesos plebiscitarios y de referéndum, estarán a cargo de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral, autoridad en la materia, en cuya integración participan los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, los Partidos Políticos y los ciudadanos. Tendrá carácter permanente, personalidad jurídica y patrimonio propios...

IV. El órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral, se denominará Consejo Estatal Electoral y se integrará de la siguiente forma:

...

VI. Para garantizar los principios de legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, tanto administrativos como jurisdiccionales, en los términos que esta Constitución y la ley señalen...

Del Código Electoral para el Estado de Morelos:- - - - - -

Artículo 1.- Este Código es de orden público y tiene por objeto reglamentar la función estatal de preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebran para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos.

Establece el marco jurídico que garantiza la efectividad del sufragio y, con ello, la vigencia de las Instituciones Republicanas y Democráticas, a través del libre ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos; la realización, la organización, función y prerrogativas de los Partidos Políticos, así como las formas específicas de su intervención en los procesos electorales del Estado.

La interpretación de este Código será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Artículo 3.- La aplicación de las disposiciones contenidas en este Código corresponde al Instituto Estatal Electoral, al Tribunal Estatal Electoral y al Poder Legislativo del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 76.- El Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene a su cargo la coordinación, preparación, desarrollo, vigilancia y calificación en toda la Entidad, de los procesos electorales estatales y municipales, ordinarios y extraordinarios. En su integración participan los Poderes Ejecutivo, Legislativo del Estado, los Partidos Políticos y los Ciudadanos.

Las actividades del Instituto Estatal Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, profesionalismo y objetividad, de conformidad a las disposiciones de la Constitución Política del Estado y las de este Código.

...

La organización, dirección y vigilancia de los procesos plebiscitarios y de referéndum estarán a cargo del Instituto Estatal Electoral, el Consejo de Participación Ciudadana coadyuvará con el Instituto Estatal Electoral en la calificación de procedencia o improcedencia de las solicitudes de plebiscito o referéndum que se presenten, en los términos que establecen la Constitución del Estado y la ley de la materia.

ARTÍCULO 77.- Son fines del Instituto Estatal Electoral:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
 - II. Contribuir al fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos;
 - III. Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
 - IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado;
 - V. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;
 - VI. Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; y
 - VII. En su caso, celebrar convenios con las Autoridades Electorales de la Federación, que coadyuven con el ejercicio de sus funciones, entre los que podrá ser objeto, el Padrón Electoral del Estado y las listas nominales de electores en la Entidad.
 - VIII. Garantizar la transparencia de los procesos de plebiscito y el referéndum de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado, el presente Código y la ley de la materia.
- (Se declara la invalidez de esta fracción: P.O. 29 de noviembre del 2000).
- IX. Coadyuvar con los partidos políticos en sus procesos de selección interna para cargos directivos o de elección popular.

Artículo 80.- El Consejo Estatal Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y ordinarias en materia electoral.

Artículo 90.- Son atribuciones del Consejo Estatal Electoral:

- I.- Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, previstos en la Constitución del Estado, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales;

...

- IV.- Celebrar con las Autoridades Federales, Estatales o Municipales, los convenios que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos;

...

- VI.- Convocar a los Partidos Políticos para que nombren a sus representantes, propietarios y suplentes, a efecto de integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales;
- VII.- Cuidar la debida integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, así como de las Comisiones y Direcciones Ejecutivas;



170

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

...
XIV.- Vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones que este Código impone a los Partidos Políticos;

XV.- Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado, la de los candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado, las listas de asignación de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional y en su caso, registrar supletoriamente las candidaturas a Diputados por principio de mayoría relativa y las candidaturas a miembros de los Ayuntamientos,

XVI.- Aprobar el modelo y mandar a imprimir las actas de la jornada electoral y los formatos correspondientes a la documentación electoral;

XVII.- Determinar la ubicación y la integración de las mesas directivas de casilla, una vez realizada la insaculación del padrón electoral, una vez que han sido evaluados y seleccionados los ciudadanos que se consideren aptos y no tengan impedimento alguno para fungir como tales;

...
XIX.- Determinar los lineamientos bajo los cuales se instalarán y funcionarán las casillas electorales especiales;

XX.- Investigar por los medios legales a su alcance, hechos que afecten de manera relevante los derechos de los partidos políticos nacionales y estatales o el proceso electoral ordinario o extraordinario y los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios de las autoridades o de otros partidos, en contra de su propaganda, candidatos o miembros; y en su caso, dar cuenta de los hechos, omisiones o ilícitos a las autoridades competentes.

XXI.- Recabar de los Consejos Electorales Distritales, Municipales, así como de las Comisiones y Direcciones Ejecutivas, los informes y certificaciones que estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos relacionados con el proceso electoral;

XXII.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública que sea necesario para garantizar, el orden durante las sesiones del Consejo y la seguridad de sus integrantes; el desarrollo pacífico de los procesos electorales y los de participación ciudadana;

...
XV.- Recibir de los Consejos Distritales y Municipales electorales, en forma respectiva, el cómputo de la elección de Gobernador, Diputados por el principio de mayoría relativa y de Presidentes Municipales y Síndicos; realizar los cómputos totales, declarar la validez de las elecciones y determinar la distribución de los Diputados plurinominales y la asignación de Regidores, otorgando en todos los casos las constancias respectivas una vez que queden firmes los resultados;

...
XXVIII.- Dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones de este ordenamiento en el ámbito de su competencia;

XXIX.- Expedir los reglamentos, lineamientos y circulares necesarios para el buen funcionamiento del Instituto, así como el estatuto que regule el servicio profesional electoral y aquellos que sean necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;

...
XXXVIII.- Implementar y fomentar permanentemente la educación democrática, con cursos de capacitación dirigidos a servidores públicos del Instituto, y en general, a ciudadanos, jóvenes y niños del Estado;

XXXIX.- Autorizar la celebración de convenios de apoyo y colaboración con las autoridades federales electorales en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, padrón electoral, seccionamiento, lista nominal de electores, estadísticas, y cualquier otra medida que tienda al logro de los fines del Instituto Estatal Electoral;

XLI.- Las demás que le confiere este Código y las disposiciones legales relativas.

Artículo 97.- El Instituto Estatal Electoral contará con las siguientes Direcciones Ejecutivas:

- I. Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos;
- II. Dirección Ejecutiva de Capacitación y Educación Cívica; y
- III. Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Artículo 100.- Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos las siguientes:

...
 XV.- Coadyuvar en la renovación de las autoridades auxiliares municipales y recabar toda la información necesaria relativa a las mismas, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal.

XVI.- Las demás que le confiera este Código, el Consejero Presidente o el Consejo Estatal Electoral.

De la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones normativas antes citadas, se desprende claramente que, el órgano autónomo, denominado Instituto Estatal Electoral, cuyo órgano máximo de dirección es el Consejo Estatal Electoral; tiene una normatividad reguladora específica, que es el Código Electoral para el Estado de Morelos, legislación ordinaria que deviene de las disposiciones conducentes de la Constitución Política del Estado de Morelos; misma que a su vez, viene de la Carta Magna Federal. Lo que significa que, en su actuación, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, debe constreñirse a lo expresamente señalado por la legislación conducente, es decir, al Código Electoral para el Estado de Morelos; el cual establece al órgano citado, entre otras, la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y ordinarias en materia electoral. -----

Por otra parte, la normatividad que rige el procedimiento de los Consejos de Participación Social, en este caso del Municipio de Cuernavaca, Morelos, son la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y el Reglamento de los Consejos de Participación Social, del Municipio de Cuernavaca; de los cuales se señalan las normas relativas: -----

De la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos:

Artículo 1.- Las normas contenidas en la presente Ley, son de orden público y de observancia general en el Estado de Morelos y tienen por objeto establecer las disposiciones para la integración, organización del territorio, población, gobierno y administración pública de los Municipios del Estado de Morelos. Tiene su fundamento en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 4.- Los Municipios del Estado, regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los ordenamientos federales y estatales, bandos municipales, reglamentos y circulares, disposiciones administrativas y demás disposiciones aplicables. Las autoridades municipales tienen competencia plena y exclusiva sobre su territorio y población, así como en lo concerniente a su organización política y administrativa, con las limitaciones que señalen las propias Leyes.

Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...

III.- Expedir o reformar los Bandos de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, sujetándose a lo dispuesto en la presente Ley;

...



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

XXII. Convocar a elecciones de ayudantes municipales en los términos que establezcan las leyes;

Artículo 60.- Los Ayuntamientos expedirán, dentro de sus respectivas jurisdicciones, su Bando de Policía y Gobierno, reglamento interior, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 115 Fracción II, Párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 61.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

...

III.- Reglamento Interior: El conjunto de normas que estructura la organización y el funcionamiento de cada Ayuntamiento;

IV.- Reglamento: El conjunto de normas dictadas por el Ayuntamiento para proveer, dentro de la esfera de su competencia, a la ejecución o a la aplicación de las leyes o disposiciones en materia municipal;

Artículo 100.- Las autoridades auxiliares municipales ejercerán en la demarcación territorial que les corresponda, las atribuciones que les delegue el Ayuntamiento y el Presidente Municipal y las que le confiera esta Ley y la reglamentación municipal que corresponda, con el propósito de mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos.

Los ayudantes municipales no tienen el carácter de servidores públicos municipales.

Artículo 101.- Para los efectos de esta Ley, serán autoridades auxiliares, los delegados y ayudantes municipales.

...

Artículo 108.- El Sistema de Consejos Municipales de Participación Social es el instrumento que promueve e integra la participación plural y democrática de la sociedad, así como los esfuerzos de la administración pública en las acciones inherentes al Gobierno Municipal.

Artículo 109.- Los Consejos Municipales de Participación Social, tendrán como objetivo fundamental establecer espacios de participación de la comunidad para su propio desarrollo y la propuesta, de los programas de acción que realice la administración municipal. Atenderán a la estructura sectorial, territorial e institucional y deberán integrar en forma honorífica a miembros de las diversas organizaciones y agrupaciones civiles representativas de la comunidad y ciudadanos interesados; serán la instancia de participación a nivel local que presenta propuestas integrales de desarrollo comunitario ante el COPLADEMUN. Su integración y funcionamiento se regirá por los reglamentos que al efecto se emitan.

Artículo 110.- Los consejos a que se refiere este capítulo tendrán la competencia siguiente:

I.- Participar en la conformación del Comité de Planeación para el Desarrollo, según lo establezcan las leyes y reglamentos.

II.- Analizar la problemática del sector, territorio o materia que les corresponda, para proponer proyectos viables de ejecución;

III.- Dar opinión al Ayuntamiento en la formulación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en las materias de su competencia

IV.- Participar en el proceso y formulación de planes y programas municipales en los términos descritos anteriormente;

V.- Coadyuvar en el cumplimiento eficaz de planes y programas municipales;

- VI.- Promover la consulta e integrar a la sociedad con las dependencias y entidades municipales;
- VII.- Promover la participación y colaboración de los habitantes y vecinos en tareas de beneficio colectivo;
- VIII.- Colaborar en el mejoramiento y supervisión de los servicios públicos municipales;
- IX.- Establecer y desarrollar un programa permanente y periódico de información, tanto hacia el Ayuntamiento como hacia la comunidad, sobre el avance e impacto de programas, y la participación del consejo; y
- X.- Las demás que señalen los Reglamentos.

Del Reglamento de los Consejos de Participación Social del Municipio de Cuernavaca:

Artículo 15.- La organización, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso de elección de los Consejos Municipales de Participación Social, estará a cargo de la Comisión Organizadora designada por el Ayuntamiento, bajo la dirección del titular de la Subsecretaría de Gobierno en el Municipio.

Artículo 16.- La Comisión a que se refiere el artículo anterior estará integrada de la siguiente manera:

- I.- El Presidente Municipal o quien él designe, como Presidente de la Comisión;
- II.- El Síndico Municipal;
- III.- El Subsecretario de Gobierno del Ayuntamiento, como Director Operativo;
- IV.- El Regidor de Asuntos Indígenas, Colonias y Poblados;
- V.- El Regidor de Bienestar Social;
- VI.- El Regidor representante de la primera minoría, y
- VII.- Un Representante del Instituto Estatal Electoral.

Artículo 17.- La elección de los Consejos Municipales de Participación Social se realizará en los términos que establezca la convocatoria que al efecto apruebe y publique el Ayuntamiento.

Artículo 21.- La calificación del proceso electoral se sujetará a las reglas que establezca la Comisión Organizadora, en la convocatoria que ésta expida, las cuales observarán los límites que marca el Código Estatal Electoral.

Artículo 22.- La calificación del proceso electoral la llevará a cabo la Comisión Organizadora en un plazo no mayor a siete días después de concluido dicho proceso, mismos en los que deberán ser agotados los recursos procedentes en tiempo y forma. Una vez calificado el proceso, la Comisión remitirá de manera inmediata a los miembros del Cabildo, el dictamen de calificación.

Artículo 23.- El Ayuntamiento declarará válidas las elecciones una vez que la Comisión Organizadora le envíe el dictamen de calificación del proceso electoral. La validez se declarará dentro de los diez días siguientes después de realizada la elección.

Como puede observarse, el Reglamento de los Consejos de Participación Social del Municipio de Cuernavaca, Morelos (el cual obra de la foja 34 a la foja 36 de los autos), deriva particularmente de una facultad expresa que le otorga la Ley Orgánica Municipal, al Ayuntamiento del citado Municipio, para expedir o reformar los Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y disposiciones



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

174

administrativas de observancia general, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, sujetándose a lo dispuesto en la referida Ley (artículo 38, fracción III); misma que a su vez, tiene su fundamento en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Título Sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. De donde se desprende, que el Reglamento que nos ocupa, constituye una norma que complementa y amplía el contenido de la Ley de la cual emana, por lo que jerárquicamente aquél (Reglamento de los Consejos de Participación Social del Municipio de Cuernavaca), esta subordinado a ésta (Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos).-----

Así pues, los Reglamentos son parte integrante de las disposiciones legislativas que reglamentan, participando así de la naturaleza jurídica de la ley reglamentada; ya que los reglamentos que se expiden con arreglo las leyes, tienden a la exacta observancia de las mismas, es decir, a facilitar su mejor cumplimiento; de manera que, aún y cuando tales Reglamentos no sean expedidos por el Poder Legislativo, tienen todos los caracteres de una Ley, según la Doctrina y los tratadistas sobre la materia; esto es, que la validez de la disposición de un Reglamento para efectos de aplicación, o bien, para propósitos de interpretación o integración normativa, esta supeditada a que tales disposiciones guarden congruencia con las normas legales expresas existentes sobre la materia específica de regulación de que se trate; además se entienden sujetas, asimismo, a los principios jurídicos que emergen directamente de la propia ley; de manera tal, que las disposiciones reglamentarias, aún siendo expresas no pueden válidamente regir contra la voluntad manifiesta del texto de la ley, ni tampoco oponerse a los lineamientos normativos contenidos en la misma; menos aún, regir lo expresamente señalado en otras leyes, con independencia de su ámbito espacial de validez; lo anterior, atendiendo al principio fundante de la supremacía del sistema normativo que rige el orden legal; por lo que, las disposiciones reglamentarias antes que oponerse, deben tener fundamento en normas sustentadas en otras de nivel superior, como lo son las leyes, las cuales, a su vez, están supeditadas a otras normas de mayor jerarquía, que culminan en la Ley Fundamental del país, la cual entraña la suprema razón de validez del orden jurídico. En tal virtud, la validez de una ley no puede supeditarse al contenido de un reglamento, así como tampoco contrariar los principios generales que emergen de las normas legales, máxime cuando en relación con un punto o materia determinada, la propia Ley Suprema del país expresamente establezca que deba estarse a los términos de la ley. En consecuencia, es de entenderse que, el ámbito de aplicación de las normas reglamentarias se constriñe a una esfera de competencia determinada, de acuerdo a la ley de la cual emana. Siendo acorde con el razonamiento que antecede, la siguiente Tesis de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: -----



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

SUPREMACÍA DE LA LEY SOBRE LAS DISPOSICIONES DE UN REGLAMENTO. La validez de las disposiciones de un reglamento o acuerdo, para efectos de aplicación, o bien, para propósitos de interpretación o integración normativa, esta supeditada a que tales disposiciones guarden congruencia con las normas legales expresas existentes sobre la materia específica de regulación de que se trate, a más de que se entienden sujetas, asimismo, a los principios jurídicos que emergen directamente de la propia ley; de manera tal que las disposiciones reglamentarias o administrativas aun siendo expresas, no pueden validamente regir contra la voluntad manifiesta del texto de la ley, ni tampoco oponerse a los lineamientos normativos contenidos en la misma, pues tales disposiciones deben interpretarse y aplicarse en forma armónica, sin contrariar los principios rectores que emergen de la propia ley, atendiendo al principio fundante de la supremacía del sistema normativo que rige el orden legal; por consiguiente, debe estarse aquélla aplicación legal exegética, que de manera sistemática armonice los preceptos relativos, frente a una interpretación puramente literal que soslaye una adecuada integración jurídica y se desentienda de la supremacía de las normas, de la cual depende precisamente la validez de las misma, por lo que los acuerdos y disposiciones reglamentarias, antes que oponerse, deben tener fundamento en normas sustentadas en otras de nivel superior, como lo son las leyes, las cuales, a su vez, están supeditadas en cuanto a su validez, a otras normas de mayor jerarquía, que culminan en la Ley Fundamental del país, la cual entraña la suprema razón de validez del orden jurídico. En tal virtud, la validez de la supletoriedad de una ley, lógica y jurídicamente, no pueden supeditarse al contenido de un reglamento, y menos aún a las disposiciones de un acuerdo general de orden administrativo, así como tampoco puede contrariar los principios generales que emergen de las normas legales, máxime cuando en relación con un punto o materia determinada, la propia Ley Suprema del país expresamente establezca que deba estarse a los términos de la ley, como acontece en tratándose de la impugnación del no ejercicio de la acción penal a que hace referencia el párrafo cuarto del artículo 21 de la Carta Magna; y siendo así las disposiciones de los numerales 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 68 del Acuerdo A/003/99 emitido por el titular de esa institución que establecen que el querellante u ofendido tienen derecho a inconformarse respecto de la determinación de no ejercicio de la acción penal en un término de diez días contados a partir de su notificación, no pueden prevalecer respecto del artículo 57 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que previene que los términos empezarán a correr desde el día siguiente al de la notificación, por lo que en orden a su superior jerarquía, debe estarse a esta regla establecida en la invocada ley procedimental.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Septiembre de 2002

Tesis: I.2o.P.61 P

Página 1453

En este orden de ideas, en el presente caso, el Reglamento de los Consejos de Participación Social del Municipio de Cuernavaca, que prevé que la Comisión Organizadora (designada por el Ayuntamiento) encargada de la organización, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso de elección de los Consejos Municipales de Participación Social; si bien es cierto, tiene su fundamento en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, y por ende, está investido de validez y aplicabilidad en el ámbito de su respectiva competencia (Municipal); también lo es, que dicho Reglamento no puede validamente regir contra la voluntad manifiesta del



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

texto de otra ley, como lo es, el Código Electoral para el Estado de Morelos; el cual prevé taxativamente que, el Instituto Estatal Electoral es el órgano encargado de la coordinación, preparación, desarrollo, vigilancia y calificación en toda la Entidad, de los procesos electorales estatales y municipales, ordinarios y extraordinarios, así como de los procesos plebiscitarios y de referéndum (artículo 76); asimismo que la elección municipal, abarca al Presidente Municipal, al Síndico y a los Regidores; elecciones en las que se debe atender a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley Orgánica Municipal y el Código de la materia (artículo 23). De igual manera, el referido Código en la fracción XV del artículo 100, le otorga al Instituto Estatal Electoral, a través de su Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, la facultad expresa de coadyuvar en la renovación de las autoridades auxiliares municipales, en términos de la Ley Orgánica Municipal; la que a su vez, en su artículo 101, señala como autoridades auxiliares, a los Delegados, y Ayudantes Municipales; procesos electorales citados, en los que no encuadra la elección de los Consejos de Participación Social Municipales. Por lo que, al ser el Reglamento de los Consejos Municipales de Participación Social del Municipio de Cuernavaca, el conjunto de normas dictadas por el Ayuntamiento para proveer, dentro de la esfera de su competencia, a la ejecución o a la aplicación de las leyes o disposiciones en materia municipal, como además, expresamente lo prevé el mismo (artículo 61, fracción IV, de la ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos); este Reglamento no puede ser de observancia obligatoria para el Instituto Estatal Electoral, en virtud de no existir una disposición expresa en la normatividad que regula el marco jurídico sobre el cual debe actuar el citado órgano electoral, como lo es la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y el Código Electoral para el Estado de Morelos, que le otorgue la atribución de participar en los procesos de elección de los referidos Consejos de Participación Social.-----

De manera que, al no existir una disposición legal que expresamente le confiera al Instituto Estatal Electoral, la facultad de participar de forma directa o en coadyuvancia, en los procesos de los Consejos Municipales de Participación Social del Municipio de Cuernavaca, Morelos, el Instituto Estatal Electoral no está obligado a participar en dichos procesos y por ende, a enviar a un representante para que forme parte de la integración de la Comisión Organizadora encargada de llevar a cabo la elección de los referidos Consejos Municipales. De donde se desprende que, la actuación del Instituto Estatal Electoral en el sentido de haber determinado en su sesión de fecha trece de agosto del año en curso que: *“este organismo electoral no tiene la facultad para formar parte de la Comisión Organizadora de la elección de Consejos de Participación Social, en virtud que como autoridad administrativa se encuentra sujeta a realizar sus actividades conforme a lo mandado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes vigentes.”*; sobre la base del “análisis jurídico relativo a la solicitud del Secretario General del H. Ayuntamiento del Municipio para



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

designar un representante del Instituto Estatal Electoral, ante la Comisión Organizadora para la Elección de los Consejos de Participación Social del Municipio en comento”, el cual forma parte integrante del acta previamente referida, se encuentra apegada a los principios rectores que rigen la actividad de ese Instituto, consagrados expresamente en el artículo 76 del Código Electoral para el Estado de Morelos, que en la parte conducente dice: -----

“ ...

Las actividades del Instituto Estatal Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, profesionalismo y objetividad, de conformidad a las disposiciones de la Constitución Política del Estado y las de este Código.

...”

Principios rectores aludidos, de los cuales, específicamente se resaltan el de objetividad y legalidad, mismos que se detallan a continuación: -----

Principio de objetividad.- Esta definida por el Diccionario de la Real Academia, como el principio de la cualidad de objetivo; entendiéndose por objetivo, lo perteneciente o relativo al objeto en sí, y no a nuestro modo de pensar o de sentir. También dice que la objetividad supone desinterés, desapasionamiento de lo que existe realmente fuera del sujeto que lo conoce.

El Instituto Federal Electoral al definir este principio, ha dicho que la objetividad implica un quehacer institucional y personal, fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y consecuentemente en la obligación de percibir, interpretar los hechos por encima de decisiones y opiniones parciales o unilaterales; máxime si estas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional.

Objetividad, pues en materia electoral cabe subrayarse como antónimo de subjetividad, significa actuar al margen de las preferencias personales y sobre la base del reconocimiento institucional.

Implica el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa e interpretar y asumir los hechos. En consecuencia el principio de objetividad implica que los actos y resoluciones de los órganos electorales, deben estar basados en los hechos demostrados y tangiblemente admitidos, sin que la autoridad jurisdiccional actúe a impulsos o apreciaciones subjetivas, sin apasionamientos, debiendo regir su actuación en forma desinteresada y sin inclinación partidista.

La objetividad significa que el órgano jurisdiccional al analizar la litis planteada considere las valoraciones legislativas, jurisdiccionales y las valoraciones vigentes de la sociedad y el respeto a la democracia que sustenta el orden jurídico.

Principio de legalidad.- El "principio de legalidad" establece, de forma general para el Derecho, que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho en vigor; esto es, el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho: en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal (en sentido material); la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución. En este sentido, el principio de legalidad constituye la primordial exigencia de todo "Estado de derecho" en sentido técnico.

El principio de legalidad se encuentra consagrado como derecho fundamental en el orden jurídico mexicano (artículos 103 y 107 de la propia Constitución).



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Así pues, los artículos 14 y 16 constitucionales, proporcionan la protección del orden jurídico total del Estado Mexicano; por lo que el principio de legalidad en ellos contenido, representa una de las instituciones más relevantes y amplias de todo régimen de derecho.

En un sentido doctrinario, Flavio Galván lo define como el estricto cumplimiento de la norma jurídica vigente; la adecuación o fidelidad a la ley en todo; la actuación electoral de los ciudadanos, de las agrupaciones políticas y de las autoridades electorales.

Otra definición propuesta, es que la legalidad implica que en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el ejercicio de las atribuciones y en el desempeño de las funciones que tienen encomendadas los órganos electorales, se debe observar escrupulosamente el mandato constitucional de las disposiciones legales que las reglamenta; en una palabra la legalidad significa acatar lo que ordena la ley.

Lo que implica que para el ejercicio de las atribuciones que tiene encomendadas el Instituto Estatal Electoral, se debe observar el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamentan. En consecuencia el principio de legalidad implica que toda actuación llevada a cabo por los órganos electorales, debe tener fundamento irrestricto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal, así como en el Código Estatal Electoral.

Así pues, del contenido de los principios enunciados, cuyo fundamento se encuentra en la Carta Magna (tanto federal como estatal), se desprende que el Instituto Estatal Electoral, como autoridad, sólo puede hacer lo que la ley expresamente le permite; de igual forma, para el cumplimiento de los fines que expresamente tiene señalados (artículo 77 del Código Electoral para el Estado de Morelos), debe realizarlos en estricto apego a lo establecido en el Código de la materia. Por lo que, la determinación aprobada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, en su Sesión de fecha trece de agosto del presente año, notificada al Secretario General del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante el oficio número IEE/156/2004 (que obra a fojas 134 de los autos), se encuentra debidamente fundada y motivada, como puede apreciarse en el Análisis Jurídico (que obra a fojas 136 a la 140) que se anexo al referido oficio y el cual es la base de la determinación de mérito, que fue adoptada por ese órgano electoral; pues en el mismo se plasmaron las razones y motivos por los cuales el Instituto Estatal Electoral no tiene la posibilidad legal de autorizar a un Representante para formar parte de la Comisión Organizadora de la multicitada elección de los Consejos Municipales; así como los fundamentos legales en que apoyó dicha determinación, existiendo una adecuación entre las razones aducidas y los preceptos invocados. En tal sentido, en el caso que nos ocupa, la autoridad responsable, actuó al margen del marco jurídico que regula su actuación, observando esos imperativos capitales de rango constitucional, así como los artículos 14 y 16 de la Carta Magna; que en la parte conducente establecen: - - -

"Artículo 14.- ...

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

... "



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...”

Asimismo, son aplicables en lo relativo al razonamiento que antecede, las siguientes Tesis Jurisprudenciales: -----

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.— De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, páginas 173-174

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA. —

La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-028/99.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/99.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-042/99.—Coalición Alianza por México, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 01/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 103-105.

Bajo este tenor, resultan improcedentes las manifestaciones vertidas por el partido actor, en vía de agravios, y por ende la petición planteada en su escrito que contiene el Recurso de Reconsideración que se resuelve, al haber quedado precisado en el presente Considerando, la naturaleza jurídica del Reglamento, así como su aplicabilidad y efectos jurídicos, en razón de la supremacía de la legislación electoral, respecto del Reglamento de los Consejos de Participación Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos. -----

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 116 fracción IV incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 fracciones I, III, IV y VI, de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 76 77, 80, 90, 97, 100, 208 inciso d), 215 fracción I, 227 fracción I inciso f), 229, 260, 261, 262 Fracción I; y, demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Morelos, es de resolverse y se -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- En términos del Considerando Cuarto de la presente resolución, se declaran improcedentes las manifestaciones vertidas por el Representante del Partido Acción Nacional que, en vía de agravios, hizo valer en el presente Recurso de Reconsideración. -----

SEGUNDO.- En consecuencia, este Tribunal Estatal Electoral, confirma la determinación del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, aprobada respecto de los puntos 5 y 4 respectivamente, del Orden del Día, de las Sesiones de fechas veintinueve de julio y trece de agosto, ambas del año en curso. -----



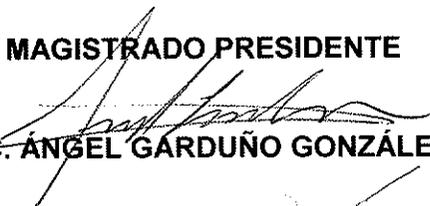
PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al recurrente PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en el domicilio señalado en autos para tal efecto, anexándose copia certificada de la presente resolución; asimismo, al CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL. -----

QUINTO.- Archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, por carecer de materia. -----

Así por Unanimidad de Votos, lo resolvió definitivamente el Pleno del H. Tribunal Estatal Electoral, integrado por su Magistrado Presidente y Ponente en el presente asunto, Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ; Magistrado Licenciado PEDRO LUIS BENÍTEZ VÉLEZ; y Magistrado Licenciado JUAN TORRES SANABRIA; en la sesión pública de fecha dos de septiembre del año dos mil cuatro; ante la Secretaria General del propio Tribunal, Licenciada CARMEN PAULINA TOSCANO VERA. CONSTE. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE


LIC. ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ

MAGISTRADO


LIC. PEDRO LUIS BENÍTEZ VÉLEZ

MAGISTRADO


LIC. JUAN TORRES SANABRIA

SECRETARIA GENERAL


LIC. CARMEN PAULINA TOSCANO VERA